



Constancia Secretarial- 07/04/2021. Doy cuenta a la señora juez el presente asunto con término de traslado vencido y memorial de contestación de demanda de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES PAREDES
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 2019-431

ASUNTO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME ALEXANDER NASPIRAN

DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO- ADMINISTRADO POR ENCARGO FIDUCIARIO POR LA FIDUPREVISORA

Pasto, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión del escrito de contestación de demanda presentado por el demandado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, Previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1 CONTESTACIÓN PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Revisado el expediente, se evidencia escrito de contestación de demanda por parte de PAR CAPRECOM LIQUIDADO; por lo que resulta procedente revisar el contenido del escrito de contestación presentado a través de apoderada judicial para verificar si su se ajusta a lo reglado artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Revisado el documento se constata el lleno de los requisitos legales, por lo cual da lugar a tener por contestada la demanda.

2.2.LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A.

El demandado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, mediante escrito adjunto a la contestación de la demanda formula llamamiento en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A.

La figura del llamamiento en garantía, se estableció para los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debería efectuarse, cuando exista la necesidad de realizarlo o de indemnizar, pueden hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cualquiera de las partes, tratándose del demandado deberá ejercerla al momento de contestar la demanda.

En el caso concreto, el llamamiento en garantía se ha presentado dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto y cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., es procedente, pues se cuenta con la manifestación de existencia de una relación sustancial entre llamante y llamadas en garantía y en consecuencia se aceptará de conformidad con los artículos 64,65 y 66 C.G.P.

Verificado lo anterior, se ordenará la notificación personal de la demanda, el escrito del llamamiento, el auto admisorio de la demanda y esta providencia a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A. de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cabe destacar que si la notificación de la convocada, no se logra en el término legal de 6 meses, el llamamiento en garantía se tornará ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero- TENER por contestada la demanda por parte del demandado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por medio de su Representante legal.

Segundo- RECONOCER personería para actuar a la abogada MONICA MARÍA URRESTA TASCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.946 y portadora de la T.P. No. 105.597 del C.S. de la J., como apoderada judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMODE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Tercero- ACEPTAR el llamamiento en garantía que PAR CAPRECOM LIQUIDADO, realiza frente a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A., representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces al momento de notificar

Cuarto- ORDENAR a la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, que NOTIFIQUE por vía electrónica a la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS C.T.A., través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, y en la misma diligencia adviértasele, que cuenta con diez (10) días, para que descorra el traslado del llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Si la notificación de la convocada no se logra en el término legal de 6 meses, el llamamiento en garantía se tornará ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
JUEZ